

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Número 93

JUEVES 18 DE ABRIL DE 1946

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente.	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 "		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 "		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 "		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de Marzo de 1946

AÑO XI

NUM. 105

Núm. 1.597

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de Abril de 1946 sobre clasificación de las cartillas de racionamiento.

Excmos. Sres.: Cuando en el año 1940 se dictó la Orden de esta Presidencia de 15 de Noviembre, sobre clasificación de las cartillas de racionamiento, se tuvo en cuenta fundamentalmente el poder adquisitivo de los distintos sectores sociales en los cuatro grupos de poblaciones que se establecieron, pero modificadas actualmente aquellas circunstancias por el incremento experimentado en el costo de la vida a partir de aquella fecha se hace preciso modificar los límites de la clasificación para que ésta se adapte a la realidad, sin que con ello se pretenda establecer cosa distinta de una diferenciación entre las tres categorías que se fijan, para que con este concepto de relatividad se pueda ejecutar con la máxima justicia y equidad el Decreto de 15 de Marzo del corriente año, puesto que en él se establecen derechos y prestaciones según la condición que se ostente por la clasificación de la cartilla de abastecimiento.

A tal fin, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. A los efectos de aplicación de esta disposición España queda clasificada en 4 grupos.

1.º Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.

2.º Cádiz, La Coruña, Murcia, Granada, Oviedo, Santander, San Sebastián, Málaga, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

3.º Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, Gijón, León, Lérica, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Las

Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vigo, Vitoria, Zamora y poblaciones superiores a 10.000 habitantes.

4.º Municipios cuya población no excede de 10.000 habitantes.

Segundo. Se mantienen las tres categorías actuales de cartillas de racionamiento—de primera, de segunda y de tercera—en razón a las necesidades de sus titulares, para las personas mayores de dos años, además de la de carácter infantil para los niños cuya edad no exceda de dos años.

Tercero. Para la clasificación de las cartillas en cada una de las tres categorías indicadas se consultarán las tablas (anexos 1 al 4), correspondientes al grupo en que esté comprendida la población de que se trate incluyéndose en la primera o tercera categoría según el número de individuos que formen el núcleo familiar y la suma de ingresos declarados como totales de la familia.

La clasificación de las cartillas en la categoría segunda se hará cuando los ingresos sean intermedios entre el tipo marcado para la categoría primera y la tercera en las tablas.

Cuarto. La clasificación de un cabeza de familia en una determinada categoría lleva consigo igual clasificación para todos los miembros componentes de la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que vivan en familia a los efectos de dicha clasificación.

Los niños, cuya edad no exceda de dos años si bien se incluirán para determinar la base de clasificación como componentes del núcleo familiar se clasificarán en la categoría infantil.

La servidumbre doméstica no se incluirá en la declaración para determinar el número de componentes que constituye la familia como base de clasificación.

Dichos servidores domésticos se clasificarán en la categoría que por sus propias circunstancias le corresponda.

Quinto. Los hoteles, pensiones o fondas, casas de huéspedes y posadas, se clasificarán:

En primera categoría si son hoteles de lujo, de primera a), primera b) y segunda o pensiones de primera.

En segunda categoría, los hoteles de tercera, pensiones o fondas de segunda y tercera, casas de huéspedes y posadas.

Los restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegonas, etc. se clasificarán todos ellos en primera categoría.

Los establecimientos colectivos de Auxilio Social, prisiones, campos de concentración, regiones devastadas, entidades benéficas, hospitales y sanatorios gratuitos y sanatorios antituberculosos gratuitos se clasificarán en tercera categoría.

Los seminarios y colegios en tercera, cuando la pensión completa o media pensión mensual no exceda de 150 pesetas y 75, respectivamente; en segunda, si excede de 150 y 75, sin rebasar el total de 450 y 225; y en primera cuando exceda de estos últimos totales.

Los hospitales y sanatorios de pago se clasificarán en la categoría que les corresponda según la cuantía de su pensión de hospedaje completo en concordancia con la clasificación anteriormente regulada para hoteles y pensiones o fondas.

Los barcos se clasificarán:

a) En la cuantía que corresponda a la tripulación, en tercera; y

b) En cuanto a los pasajeros, en primera segunda o tercera, según la categoría del pasaje.

Las otras colectividades, en segunda, salvo que por circunstancias especiales se considere deben serlo en primera, cuya variación será resuelta por la Comisaría General de Abastecimientos en cada caso.

Sexto. Para la aplicación de esta Orden se considera que para primero de Julio próximo, fecha de entrada en vigor de las colecciones de cupones del segundo semestre de 1946, a toda la población le corresponde primera categoría.

Quienes de acuerdo con las tablas que se publican les correspondan ser clasificados en segunda o en tercera categoría habrán de solicitar su inclusión en tales categorías inferiores de la Delegación Provincial de Abastecimientos de su residencia, presentando la oportuna declaración de ingresos y componentes de la familia.

lia, de acuerdo con el modelo anexo.

El plazo para formular la petición que se indica terminará el 30 del actual en la Península e islas Baleares y el 10 de Mayo en las islas Canarias.

Todo titular de cartillas de abastecimiento que en el plazo anteriormente señalado no solicite su inclusión en las categorías segunda y tercera queda, naturalmente, automáticamente clasificado en primera.

Séptimo. En lo sucesivo todo cabeza de familia viene obligado a solicitar de la Delegación de Abastecimientos el correspondiente cambio de clasificación, de acuerdo con las normas y tablas que se publican, presentando declaración conforme al modelo anexo, siempre que por haber variado las circunstancias relativas a residencia, ingresos y número de personas, haya de producirse el paso de una categoría a otra superior o inferior.

Igual obligación incumbirá a los Directores, Jefes, etc. de establecimientos colectivos.

Toda persona o entidad que voluntariamente manifieste su deseo de ser clasificada en primera categoría quedará relevada de la obligación de presentar declaración, sobre los extremos que han de servir de base para la clasificación.

Octavo. El incumplimiento de lo ordenado, así como la falsedad de las declaraciones, se sancionará en la forma prevista en el artículo quinto del Decreto de 15 de Marzo del corriente año, en relación con el artículo segundo de la Circular número 560 de 27 del mismo mes, o Ley de 30 de Septiembre de 1940 según los casos.

Noveno. Queda derogada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre de 1940.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de Abril de 1946.—P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

TABLA DE CLASIFICACION PARA CAPITALES DEL GRUPO 3.º Y PUEBLOS MAYORES DE 10.000 HABITANTES COEFICIENTES

Número de personas	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA		
	CATEGORIA 1.º Limitación mínima Pesetas	CATEGORIA 2.º Intermedia	CATEGORIA 3.º Limitación máxima Pesetas
Una o 2	1.000		450
3	1.360		625
4	1.700		770
5	2.000		900
6	2.300		1.025
7	2.580		1.145
8	2.850		1.260
9	3.100		1.370
10	3.330		1.480
11	3.560		1.585
12	3.780		1.690
13	4.000		1.790
14	4.210		1.890
15	4.410		1.990
16	4.610		2.085
17	4.800		2.180
18	4.980		2.275
19	5.160		2.365
20	5.330		2.455

TABLA DE CLASIFICACION PARA AYUNTAMIENTOS QUE NO EXCEDAN DE 10.000 HABITANTES COEFICIENTES

Número de personas	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA		
	CATEGORIA 1.º Limitación máxima Pesetas	CATEGORIA 2.º Intermedia	CATEGORIA 3.º Limitación mínima Pesetas
Una o 2	800		380
3	1.090		525
4	1.360		650
5	1.600		760
6	1.835		865
7	2.065		965
8	2.280		1.060
9	2.430		1.155
10	2.665		1.245
11	2.845		1.330
12	3.020		1.415
13	3.195		1.500
14	3.370		1.585
15	3.535		1.670
16	3.695		1.750
17	3.845		1.830
18	3.985		1.910
19	4.125		1.990
20	4.260		2.070

Dón....., titular de la Tarjeta de Abastecimiento serie....., núm....., expedida en....., provincia de....., con domicilio en esta localidad, calle de....., número....., piso..... y de profesión....., solicita para sí y su familia la clasificación en..... categoría que le corresponde según las disposiciones vigentes, y a tal fin DECLARA BAJO SU PERSONAL RESPONSABILIDAD.

- Primero. - Que paga por cuarto o vivienda la cantidad anual de..... pesetas (1).
- Segundo. - Que paga por contribución (territorial, rústica o urbana, industrial, de utilidades, etc.)..... pesetas anuales (2).
- Tercero. - Que paga por patente de automóvil..... pesetas anuales.
- Que tiene como servidores domésticos..... personas.
- Quinto. - Que el total de ingresos de todas las personas que constituyen la familia es de..... pesetas al mes (3).
- Sexto. - Que las personas constitutivas de la familia son, exceptuando el servicio doméstico, las siguientes (4).

NOMBRE Y APELLIDOS	Edad	Parentesco con el cabeza de familia	Profesión	Ingreso propio	Tarjeta de Abastecimiento	
					Serie	Número
		Cabeza de familia				

..... a..... de..... de 194...
EL CABEZA DE FAMILIA,

- (1) Incluyendo todos los conceptos (rentas, servicios, etc.)
- (2) La declaración de contribución de utilidades no afectará a la que los declarantes satisfagan por rentas de trabajo o sea sueldos.
- (3) Las personas que cobren rentas declararán el líquido imponible una vez descontado de él el importe de las contribuciones que satisfagan y los funcionarios y empleados el sueldo líquido que perciban.
- (4) Se entenderá por personas constitutivas de la familia todas las que viviendo bajo el mismo techo estén unidas por lazos de parentesco.

OBSERVACIONES

Primera.-La clasificación de un cabeza de familia en una determinada categoría lleva consigo igual clasificación para todos los miembros componentes de la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que viven en familia a los efectos de dicha clasificación.

Los niños, cuya edad no exceda de dos años, si bien se incluirán para determinar la base como clasificación de componentes del núcleo familiar, se clasificarán en la categoría infantil. La servidumbre doméstica no se incluirá en la declaración para determinar el número de componentes que constituye la familia como base de clasificación.

Dichos servidores domésticos se clasificarán en la categoría que por sus propias circunstancias les correspondan.

Segunda.-El incumplimiento de lo ordenado, así como la falsedad de las declaraciones, se sancionará en la forma prevista en el artículo 5.º del Decreto de 15 de Marzo del corriente año, en relación con el artículo 2.º de la Circular número 560, de 27 del mismo mes, o Ley de 30 de Septiembre de 1940, según los casos.

(Las anteriores observaciones corresponden a lo previsto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de Abril de 1946).

Banco Vitalicio de España

Núm. 1.558

Habiéndose extraviado la póliza número 127.219 que libró el Banco Vitalicio de España a don Manuel Jiménez Benito, en primero de Abril de mil novecientos treinta, se hace pública por el presente, que si no fuese presentada en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de esta inserción, se tendrá por nula y sin efecto y se abonará su importe al beneficiario que resulte de los documentos que obran en esta Sociedad.

Barcelona diez de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Por el Banco Vitalicio de España, A. Farnés y Ramón Orteu Baró.

Ayuntamientos

PALMA DEL RIO

Núm. 1.439

El Alcalde de Palma del Río, hace saber:

Que la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en su sesión ordinaria celebrada en el día de ayer, de conformidad con lo que dispone el párrafo 2.º del enunciado 1.º de la Orden de 14 de Marzo pasado, ha procedido a revisar el Presupuesto ordinario para el corriente ejercicio a fin de acomodarlo a los preceptos del Decreto de 25 de Enero del corriente año, acordándose, por mayoría absoluta las modificaciones procedentes conforme al artículo 226 de la mencionada disposición.

De igual modo acordose modificar las tarifas consignadas en las Ordenanzas de la "Contribución de Usos y Consumos, tarifa 5.ª", "Participación y recargos sobre las Contribuciones e impuestos del Estado" y "Bebidas espirituosas y alcoholés", así como la de "Carnes frescas, saladas, volatería, caza y pescados y mariscos finos", adaptándolas a los tipos de gravamen que constan en el apéndice que se une al segundo de los Decretos mencionados.

El Presupuesto municipal y las Ordenanzas referidas, se exponen al público por término de quince días hábiles, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamaciones ante la Delegación de Hacienda.

Palma del Río a 4 de Abril de 1946.—El Alcalde, Angel Martínez.

FUENTE PALMERA

Núm. 1.440

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que confeccionada la cuenta general del presupuesto correspondiente al año 1945, queda la misma expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a fin de que los habitantes del término puedan examinarla y formular reclamaciones.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Fuente Palmera 6 de Abril de 1946.—Firma ilegible.

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que terminado el padrón de habitantes de este término con referencia al 31 de Diciembre de 1945, se expone al público en esta Secretaría del Ayuntamiento, en unión de las hojas declaratorias, por plazo de quince días durante los cuales pueden ser examinados dichos documentos y formularse contra los mismos las reclamaciones que procedan inclusiones,

exclusiones o clasificaciones indicadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuente Palmera 6 de Abril de 1946.—Firma ilegible.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1.441

El Alcalde de Villanueva del Rey, hace saber:

Que terminado el Padrón de todos los habitantes de este término municipal y practicadas por la Corporación municipal de mi presidencia las clasificaciones correspondientes a cada uno de ellos, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por plazo de quince días, a disposición de cuantos quieran examinarlo y producir las reclamaciones que interesen ante dicha Corporación, ya se refieran a inclusiones u omisiones indebidas y relativas al concepto o clasificación de vecindad.

Villanueva del Rey a 6 de Abril de 1946.—H. López.

OBEJO

Núm. 1.442

El Alcalde de Obejo (Córdoba), hace saber:

Que habiéndose terminado los trabajos de depuración y ordenación de las hojas de inscripción para la formación del Padrón de Habitantes de este término, hecho con referencia al 31 de Diciembre pasado y aprobada que ha sido la clasificación de los habitantes, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo plazo pueden ser examinadas y formularse las reclamaciones que se estimen convenientes sobre inclusiones, exclusiones o clasificaciones indebidas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Obejo a 6 de Abril de 1946.—L. Redondo.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.240

Don Lorenzo Gollonet Mejías, Comandante Juez Instructor del Regimiento de Artillería número 42.

Por el presente cito a fin de que comparezca ante este Juzgado el soldado del mismo Baldomero Escamilla Cantarero, natural de Bujalance (Córdoba), hijo de Juan y de María, nacido el día 14 de Febrero de 1924, labrador, con pérdida de la visión del ojo derecho y útil para servicios auxiliares, a fin de notificarle en legal forma la resolución recaída en el expediente número 77/46, seguido contra éste por acumulación de faltas.

Dado en Córdoba a 24 de Marzo de 1946.—El Comandante Juez Instructor, Lorenzo Gollonet.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1.246

Por la presente se ruega a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de seis kilos de garbanzos, cinco de harina, cuatro de azúcar, ocho de bacalao, unas medias de seda, una sábana tres metros y medio de patén, 1'50 en metálico y dos cajas de papel de fumar "Ján", sustraído en la noche del 4 del actual de su domicilio a Luis Velasco Serrano en esta localidad, procediéndose asimismo a la detención de sus poseedores ilegítimos. Sumario número 32 de 1946.

Dado en Priego de Córdoba a 20 de Marzo de 1946.—Diego Egea.—El Secretario, José Casas.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA